



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 243-2017-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 164-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 25 de noviembre de 2019.

VISTOS: El recurso de apelación y anexos con registro N° 057149-2019¹ y Oficio N° 1530-2019-MTPE//20.23² obrantes en autos interpuesto por MECANOTUBO PERU SAC (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 115-2019-MTPE/1/20.45³, de fecha 07 de marzo de 2019 (en lo sucesivo, la resolución Sub Directoral), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR⁴ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción 143-2017-MTPE/1/20.4⁵, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/24 502.50 por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No depositar la compensación por tiempo de servicios de los semestres de mayo a octubre 2014 y noviembre 2014 a abril de 2015; 2) No cumplir con la medida de requerimiento de fecha 27 de setiembre de 2013, afectando ambas infracciones a un (1) trabajador;

Segundo: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 28806, puede declarar de oficio las nulidades de los actos administrativos que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de dicha normativa, reponiendo el estado de los mismos al momento en que se produjera la causal de nulidad conforme a lo señalado en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG⁶, siendo una de las causales de nulidad previstas, la omisión de los requisitos de validez;

Tercero: Que, el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que éste se encuentre debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, precisándose en el numeral 6.1 del artículo 6° del referido texto legal, que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

¹ De fojas 123 a fojas 160 de autos.

² De fojas 164 a fojas 173 de autos

³ De fojas 111 a fojas 120 de autos.

⁴ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁵ De fojas 01 a 04 de autos.

⁶ TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo Decreto Supremo N° 006-2017-JUS: **Artículo 225.- Resolución.** - "(...) 225.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 243-2017-MTPE/1/20.45

Cuarto: Que, a fin de mejor resolver el presente recurso impugnatorio presentado por la inspeccionada, a través de Oficio N° 580-2019-MTPE/1/20.4 fecha 21 de mayo de 2019, se solicitó a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de este ministerio, para que cumpla con proporcionar copia de los contratos de trabajo de personal extranjero o sujeto a modalidad que tengan registrados del trabajador señor Vicente Carulla Gonzales, el cual, fuera remitido por medio del Oficio N° 1530-2019-MTPE/1/20.3 a este despacho;

Quinto: Que, el referido Oficio adjunta el Contrato de trabajo de extranjero sujeto a modalidad⁷ que en su cláusula quinta⁸ se acuerda: De la remuneración total que implica la remuneración integral conforme a lo establecido por el último párrafo del artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, el cual, señala que: "(...) Asimismo, el empleador podrá pactar con el trabajador que perciba una remuneración mensual no menor a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, una remuneración integral computada por periodo anual, que comprenda todos los beneficios legales y convencionales aplicables a la empresa, con excepción de la participación en las utilidades"⁹, el mismo que debe ser materia de valoración al igual que los medios probatorios que obran en el presente procedimiento administrativo sancionador y las pruebas obtenidas durante las actuaciones inspectivas de investigación, entre ellas, las boletas que obran a fojas 87, 88, 89, así como las boletas de fojas 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145 y 146 del cuaderno de actuaciones inspectivas de investigación; puesto que constituyen pruebas esenciales a fin de determinar si durante dicho periodo, la remuneración percibida contenía la CTS adeudada; ya que, de no realizar un análisis debidamente motivado sobre dichas pruebas, se vulneraría el Principio de Observación al debido proceso¹⁰, que incluye el derecho de defensa¹¹ de la inspeccionada, así como el derecho a obtener un pronunciamiento debidamente fundado en hechos y en derecho¹²;

Sexto: Que, en consecuencia, estando a lo señalado en los considerandos precedentes y a lo indicado en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, y estando a que la Resolución Sub Directoral no ha sido debidamente motivada mediante una relación concreta y directa de los hechos probados, resulta procedente que este

⁷ Obrante a fojas 168 a fojas 169 de autos.

⁸ Quinta: De la Remuneración Total

El EMPLEADOR abonará al TRABAJADOR en calidad de remuneraciones dineraria integral la suma anual de US \$ 36, 400.00 (Treinta y seis mil cuatrocientos dólares americanos) que comprende cada una de las 12 remuneraciones que recibirá en un año, las gratificaciones legales de julio y diciembre, así como los depósitos de CTS.

⁹ Artículo 14° del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-96-TR

"El convenio sobre remuneración integral a que se refiere el artículo 41 de la Ley, debe precisar si comprende a todos los beneficios sociales establecidos por ley, convenio colectivo o decisión del empleador, o si excluye uno o más de ellos. A falta de precisión, se entiende que los comprende a todos, con la sola excepción, de la participación o asignación sustitutoria de las utilidades. Las partes determinarán la periodicidad de pago de la remuneración integral. De establecerse una periodicidad mayor a la mensual, el empleador está obligado a realizar las aportaciones mensuales de ley que afectan dicha remuneración, deduciendo dichos montos en la oportunidad que corresponda".

¹⁰ Regulado en el literal a) del artículo 44° de la Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo.

Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios: "a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho; (...)"

¹¹ En la STC 2659-2003-AA/TC, el Tribunal Constitucional tuvo oportunidad de precisar que el derecho defensa (...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (fundamento 4)

¹² Reconocido por el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: "(...) El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)"



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 243-2017-MTPE/1/20.45

Despacho declare la nulidad de la resolución venida en alzada, así como de todos los actos posteriores, dejando a salvo el valor de la documentación que no incida en la nulidad advertida, reponiendo el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, dejando sin efecto la sanción económica impuesta, debiendo el inferior en grado emitir un nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley y a lo señalado precedentemente;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; avocándose a conocimiento del presente procedimiento sancionador el Director de Inspección del Trabajo que suscribe por disposición superior;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULA la Resolución Sub Directoral N° 115-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 07 de marzo de 2019, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, en atención a los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución; dejándose sin efecto la sanción económica impuesta y reponiendo el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, debiendo el inferior en grado emitir un nuevo pronunciamiento dentro del plazo de ley, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la Subdirección de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER. -

**ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS MINOSTROZA MINOSTROZA
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY**

CHH/gvb.